

**CONSTANCIA:** 26 de abril de 2023. En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado por la mandataria judicial de COOFAMICALDAS frente al auto que decretó la NULIDAD de lo actuado, de fecha seis (6) de marzo de 2023.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 6 de marzo de 2023
- Notificación por estado: 7 de marzo de 2023
- Término para presentar recursos: 8-9-10 de marzo de 2023
- Presentación del recurso: 10 de marzo de 2023.

**Sírvase proveer**



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO**  
**OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante COOFAMICALDAS, frente al auto proferido el seis (6) de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro de estas diligencias, a partir inclusive del auto del 14 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

#### **ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho conocer de la demanda ejecutiva de primera instancia formulada a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILDAS DE CALDAS “COOFAMICALDAS” con NIT 810.006.060-8 en contra de BARBARA ROSA VILLA ZAPATA con C.C. No. 25.245.825, librándose el correspondiente mandamiento de pago en contra de la demandada el día **14 de diciembre de dos mil veintidós (2022)**.

Mediante escrito allegado el 02 de febrero de 2023 la demandada BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, solicitó acceso al expediente con el fin de que se le diera aplicación al artículo 301 del C.G.P. y ejercer el derecho de contradicción.

Mas adelante la Fundación Liborio Mejía remitió copia digital de las siguientes actuaciones:

Auto notificado por estado del 03.05.2023

**AUTO No. 1 fechado 14 de diciembre del año 2022**, por medio del cual la Operadora de Insolvencia NUBIA MILDRETH MARUGO NUÑEZ, adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Barranquilla – Atlántico, admitió el proceso de Negociación de Pasivos, correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la deudora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA.

**AUTO No. 3 adiado 13 de febrero del año 2023**, por medio del cual se suspendió la audiencia de negociación de deudas hasta el 24 de febrero de 2023, en esta oportunidad la apoderada de la deudora informó que la señora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, es codeudora de una obligación contraída con Giro Empresarial, con proceso judicial en el Juzgado 4 Civil Municipal, con radicado 2022-00-721 donde demanda COOFAMICALDAS, por lo que del desprendible de nómina se relaciona el primer nombre, razón por la cual solicitó la suspensión de los descuentos y la notificación del acreedor.

Subsiguientemente, la señora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, presentó escrito solicitando *“la nulidad de lo actuado del proceso ejecutivo iniciado por COOFAMICALDAS donde se ordena Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAS DE CALDAS “COOFAMICALDAS” contra BARBARA ROSA VILLA ZAPATA”*.

La Operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Barranquilla – Atlántico comunicó al despacho la solicitud de Negociación de Deudas presentada el 02 de diciembre de 2022, aceptada por auto de admisión de fecha 14 de diciembre de 2022.

Por auto del seis (6) de marzo de 2023 se DECRETO la nulidad de todo lo actuado, se ordenó el levantamiento de las medidas y el rechazo de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria la apoderada judicial de la entidad demandante el día 10 de marzo de 2022 presentó recurso de reposición

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la abogada de la parte demandante, a ello se apresta esta funcionaria, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Pretende la recurrente se reponga el auto por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada por la demandada, al considerar que si bien los actos de la negociación de deudas como del proceso ejecutivo, sucedieron casi que de

manera concomitante, no es menos cierto que la señora BÁRBARA ROSA si conocía de la obligación, por cuanto ella firmó en calidad de codeudora de su esposo José David Londoño López, omitiendo relacionar esta acreencia dentro de la solicitud.

Argumenta la abogada que *“si la suspensión del proceso ejecutivo surte a partir del 14 de diciembre de 2022, mal podría decirse que el mandamiento de pago de la fecha en que se entiende suspendido el trámite pueda tenerse como una decisión en firme y susceptible de suspensión”* (Destacado propio)

*Tenemos que para el 14 de diciembre de 2022 fue admitido el proceso de negociación de deudas y en la misma fecha se libró el auto de mandamiento de pago no habiendo corrido firmeza para el citado auto, entonces opera el numeral 2 del artículo 547 citado por cuanto para el momento de la aceptación no había iniciado aún el proceso ejecutivo, por lo tanto la cooperativa que represento en calidad de acreedora conserva incólumes sus derechos, razón por la cual deberá continuarse con el trámite de la acción incoada”.*

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 de la Obra Procesal Civil, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse desde ya que la alzada no está llamada a prosperar, lo anterior teniendo en cuenta que, como se dijo en la providencia recurrida, **“la solicitud para la iniciación del trámite de negociación de deudas se presentó el 2 de diciembre de 2022, siendo admitida por la operadora de insolvencia el día 14 del mismo mes y año.**

Casi de manera concomitante, esto es, **primero de diciembre de 2022** la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAS DE CALDAS COOFAMICALDAS formuló la demanda ejecutiva en contra de la señora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, librándose el mandamiento de pago el **mismo 14 de diciembre de 2022.**

Es cierto que la demanda ejecutiva fue presentada un día antes que la solicitud de negociación de deudas; sin embargo, ambos autos fueron proferidos en la misma fecha.

Conforme a la norma citada en precedencia, la admisión del trámite de negociación de deudas conlleva a la suspensión de los procesos ejecutivos **en curso**, suspensión que tiene efectos a partir de la fecha de la **aceptación** de la negociación, esto es, a partir del 14 de diciembre de 2022.

Así las cosas, si la suspensión del proceso ejecutivo surte a partir del 14 de diciembre de 2022, mal podría decirse que el mandamiento de pago de la fecha en

que se entiende suspendido el trámite pueda tenerse como una decisión en firme y susceptible de suspensión”.

Lo cierto es que, ante la apertura del trámite de negociación de deudas NO ES POSIBLE adelantar acciones ejecutivas en contra del deudor, existiendo dos opciones la suspensión de los procesos en curso o la nulidad de los iniciados con posterioridad, y si en el caso objeto de examen no procedía la suspensión, indefectiblemente debía decretarse la nulidad.

Ahora bien, el artículo 548 del C.G.P. dispone: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Así que, la fecha desde la cual el Despacho pierde competencia, se circunscribe a la aceptación de la solicitud de la negociación de deudas.

Y en este orden de ideas, considera esta funcionaria que se encuentra acreditada con la copia de la providencia **AUTO No. 1 fechado 14 de diciembre del año 2022**, la admisión de la solicitud de negociación de deudas que la demandada BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, en la misma fecha que se profirió el mandamiento de pago, deviene que este Despacho carece de competencia para continuar la ejecución.

De otra parte, estando pendiente de resolver el recurso, fue allegada memorial de la operadora de insolvencia en la que se ordenó:

“el levantamiento de la medida cautelar del proceso ejecutivo a raíz que el proceso instaurado en contra de la deudora fue posterior a la expedición del auto de admisión.

“En virtud de lo anterior, sean puestos a **órdenes de la deudora los títulos judiciales que se encuentren a favor de la parte demandante**”.

Por lo tanto, no se repondrá el auto que decreto la nulidad de todo lo actuado, y se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante en el efecto diferido, de conformidad con el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En cuanto a la entrega de los dineros que a la fecha se han descontado a la señora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas el 14 de diciembre de 2022, debe advertirse que es necesario que con antelación se resuelva el recurso de apelación formulado por la apoderada de COOFAMICALDAS, así lo establece el artículo 323 del CGP.

**DECISIÓN:**

**Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha el seis (6) de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto que libró orden de pago adiado 14 de diciembre de 2022, recurrido por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte activa en el efecto diferido, de conformidad con el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO: POSPONER** la entrega de los dineros que a la fecha se han descontado a la señora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas el 14 de diciembre de 2022, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación formulado por la apoderada de COOFAMICALDAS, así lo establece el artículo 323 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207ff6582a3720d4586325571940919b9df4775128b4247773ad000f250153bd**

Documento generado en 02/05/2023 04:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**